

**ACUERDO No. 129-CNR/2014.** El Consejo Directivo del Centro Nacional de Registros, sobre lo tratado en el **punto número diecisiete: Lineamiento en casos de Títulos Supletorios y Municipales;** de la sesión ordinaria número trece, celebrada a las siete horas y treinta minutos del día veintisiete de mayo de dos mil catorce; punto expuesto por la Directora de Registros de la Propiedad Raíz e Hipotecas –DRPHR-, licenciada Sandra Margarita Bennett; y,

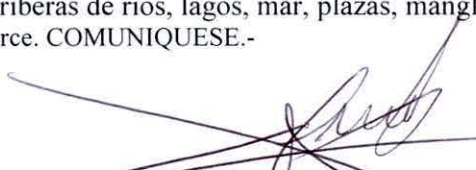
**CONSIDERANDO:**

- I) Que existen diferentes criterios de los Registradores de la Propiedad Raíz e Hipotecas, en cuanto a la citación de colindantes en las diligencias de Títulos Supletorios y Títulos Municipales, en los casos que el colindante del inmueble a titular es una calle. Los dos criterios existentes son: 1) que se debe citar al colindante que está calle de por medio. Este es el criterio que siempre ha prevalecido; 2) que se debe citar al Estado o al Municipio, según el caso, sin excepción alguna;
- II) La Dirección de Registros de la Propiedad Raíz e Hipotecas informa, que en reunión de Registradores Jefes del día 28 de abril del presente año, después de analizar el artículo 571 y siguientes del Código Civil, que regulan los bienes nacionales, y tomando en consideración la diferencia entre calles de colonias y carreteras nacionales, y demás bienes nacionales como playas, ríos, manglares, vías férreas, se llegó a la conclusión por unanimidad, que únicamente se citará al Estado o Municipalidad cuando se trate de ciertos bienes nacionales: riberas de ríos, lagos, mar, plazas, manglares, quebradas, carreteras; pero en los casos de calles de colonias o caminos vecinales, y calles de las ciudades en general, se deberá citar al vecino inmediato del otro lado de la calle. El anterior criterio lo comparte la referida Dirección, y ha solicitado al Consejo Directivo emitir el lineamiento en correspondencia al criterio unificado;
- III) Que el Consejo está de acuerdo con lo solicitado por la Administración, y además considera procedente aplicar el mismo criterio en caso de remediciones de inmuebles;

**POR TANTO,** de conformidad a lo solicitado por la Administración, disposiciones citadas y con base en los artículos 9 atribución 5ª de la Ley de la Dirección General de Registros; 15 de la Ley de Reestructuración del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas; 15 del Reglamento de esta última Ley; 4 del Decreto Ejecutivo No. 62 del 5 de diciembre de 1994, publicado en el Diario Oficial No.227, Tomo 325 del 7 de ese mes y año; y 3 del Decreto Legislativo No. 462, de fecha 5 de octubre de 1995, publicado en el Diario Oficial No. 187, Tomo 329 del 10 del citado mes y año,

**ACUERDA:** emitir el siguiente Lineamiento de carácter general mediante la circular correspondiente, que será de obligatorio acatamiento para los Registradores de las Oficinas del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas, en los términos siguientes: que en las diligencias de Títulos Supletorios, Títulos Municipales y Remediciones de Inmuebles, en los casos que el colindante del inmueble a titular o remedir sea una calle, se deberá citar al colindante o vecino inmediato que está calle de por medio; y se citará al Estado o al Municipio, en su caso, cuando se trate de otros bienes: riberas de ríos, lagos, mar, plazas, manglares, quebradas y carreteras. San Salvador, veintisiete de mayo de dos mil catorce. COMUNIQUESE.-

JG.Ch\*JEA\*rmcmz

  
Doctor José Enrique Argumedo  
Secretario del Consejo Directivo



**Consejo Directivo del Centro Nacional de Registros**

**CIRCULAR**

**No. 1/2014**

**A REGISTRADORES JEFES Y REGISTRADORES AUXILIARES DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD RAÍZ E HIPOTECAS; Y AL PERSONAL DE ASESORIA AL USUARIO**

El Consejo Directivo del Centro Nacional de Registros, en uso de la atribución legal que le confieren los artículos 9 atribución 5ª de la Ley de la Dirección General de Registros; 15 de la Ley de Reestructuración del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas; 15 del Reglamento de esta última Ley; 4 del Decreto Ejecutivo No. 62 del 5 de diciembre de 1994, publicado en el Diario Oficial No. 227, Tomo 325 del 7 de ese mes y año; y 3 del Decreto Legislativo No. 462 de fecha 5 de octubre de 1995, publicado en el Diario Oficial No. 187, Tomo 329 del 10 del citado mes y año; con la finalidad de uniformar el criterio de calificación, y

**CONSIDERANDO:**

- I)** Que existen diferentes criterios de los Registradores de la Propiedad Raíz e Hipotecas, en cuanto a la citación de colindantes en las diligencias de Títulos Supletorios y Títulos Municipales, en los casos que el colindante del inmueble a titular es una calle. Los dos criterios existentes son: 1) que se debe citar al colindante que está calle de por medio. Este es el criterio que siempre ha prevalecido; 2) que se debe citar al Estado o al Municipio, según el caso, sin excepción alguna;
- II)** La Dirección de Registros de la Propiedad Raíz e Hipotecas informa, que en reunión de Registradores Jefes del día 28 de abril del presente año, después de analizar el artículo 571 y siguientes del Código Civil, que regulan los bienes nacionales, y tomando en consideración la diferencia entre calles de colonias y carreteras nacionales, y demás bienes nacionales como playas, ríos, manglares, vías férreas, se llegó a la conclusión por unanimidad, que únicamente se citará al Estado o Municipalidad cuando se trate de ciertos bienes nacionales: riberas de ríos, lagos, mar, plazas, manglares, quebradas, carreteras; pero en los casos de calles de colonias o caminos vecinales, y calles de las ciudades en general, se deberá citar al vecino inmediato del otro lado de la calle. El anterior criterio lo comparte la referida Dirección, y ha solicitado al Consejo Directivo emitir el lineamiento en correspondencia al criterio unificado;
- III)** Que el Consejo está de acuerdo con lo solicitado por la Administración, y además considera procedente aplicar el mismo criterio en caso de remediones de inmuebles;

**POR TANTO**, con base en el Acuerdo de este Consejo Directivo No. 129-CNR/2014 de fecha 27 de mayo del presente año, emite el siguiente lineamiento de carácter general y de obligatorio acatamiento para los Registradores de las Oficinas del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas:

que en las diligencias de Títulos Supletorios, Títulos Municipales y Remediones de Inmuebles, en los casos que el colindante del inmueble a titular o remedir sea una calle, se deberá citar al colindante o vecino inmediato



**Consejo Directivo del Centro Nacional de Registros**

**CIRCULAR**

**No. 1/2014**

**A REGISTRADORES JEFES Y REGISTRADORES AUXILIARES DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD RAIZ E HIPOTECAS; Y AL PERSONAL DE ASESORIA AL USUARIO**

---

que está calle de por medio; y se citará al Estado o al Municipio, en su caso, cuando se trate de otros bienes: riberas de ríos, lagos, mar, plazas, manglares, quebradas y carreteras”.

COMUNÍQUESE la presente circular, a todos los Registradores Jefes y Registradores Auxiliares del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas; así como al personal de Asesoría al Usuario, para los efectos legales consiguientes. San Salvador, veintiocho de mayo de dos mil catorce.



Doctor José Enrique Argumedo  
Secretario del Consejo Directivo

